

Informe Secretarial

*El día de hoy, 24 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2012-001

Demandante: JAIME VELOZA VARGAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con C.C. 1.100.952.823 y T.P. 260.025 allega memorial solicitando al Despacho se le reconozca personería para actuar dentro de las diligencias y para ello anexa escritura publica No. 6989 expedida por la Notaria 21 de Bogotá, por medio de la cual la pasiva le otorga personería para actuar en su nombre y representación legal.

Ahora bien, la apoderada solicita la elaboración de los títulos judiciales que obren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y que los mismos se realicen conforme a los señalado en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

Al respecto, es dable señalar que al revisar la página web del Banco Agrario, se avizora que obran dos títulos judiciales, el *primero*, a favor de la parte actora bajo el n°. 400100006849889 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000) y el *segundo* bajo el n°. 400100005809557 por valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000).

En ese sentido, se encuentra que, en proveído del 17 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó la entrega del título No. 400100006849889 al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir, además declaró por terminado el proceso y procedió a su archivo. Sin embargo, se observa que a la fecha la parte actora no ha comparecido al Juzgado a reclamar en título en mención, por lo que por secretaria se requerirá a la parte actora por UNA SOLA VEZ para que comparezca al Despacho a reclamarlo.

De otro lado, existe un título judicial consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual asciende a la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) y como quiera que la entidad ejecutada realizó el pago total de la obligación será procedente ordenar la devolución del título en mención.

En este punto, importa aclarar que la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 en su numeral tercero señala la forma para expedir las órdenes de pago con abono a cuenta:

(...) Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su Deposito”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la memorialista aportó certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia en la que consta el número de la cuenta bancaria y el titular de la misma, es procedente la entrega del

título con abono a la cuenta indicada, esto es, cuenta de ahorros n° 403603006841.

Una vez se cumplan las ordenes anteriormente impartidas, dese por TERMINADO el proceso y regresen las diligencias al ARCHIVO.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con C.C. 1.100.952.823 y T.P. 260.025, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido, esto es, para solicitar, recibir y retirar títulos judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA Y EL PAGO del título judicial No. 400100005809557 por valor de **cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000)**, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, para lo cual, se ordena el abono a la cuenta de ahorros 403603006841 Banco Agrario de Colombia a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: por secretaría, REQUIERASE a la parte actora para que comparezca al Despacho y reclame el título judicial No. 400100006849889, conforme lo expuesto

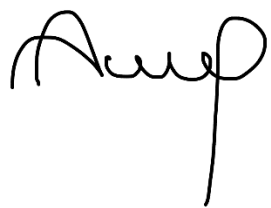
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVENSE** nuevamente las presentes diligencias.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da28b9b1f05a2e770d88cf4c7db3d8c75f31228407447d92b436640311ff4c**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2012-762**

Demandante: MARCO TULIO BELLO GARCÍA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con C.C. 1.100.952.823 y T.P. 260.025 allega memorial solicitando al Despacho se le reconozca personería para actuar dentro de las diligencias y para ello anexa escritura pública No. 6989 expedida por la Notaria 21 de Bogotá, en la cual la pasiva le otorga personería para actuar en su nombre y representación legal, razón por la cual se le otorgará personería para actuar.

Por otro lado, la apoderada solicita que la devolución del título No. 400100005445337 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, se realice conforme a lo señalado en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Al respecto, es dable aclarar

que La circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 en su numeral tercero señala la forma para expedir las órdenes de pago con abono a cuenta:

(...) Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su Depósito”

Corolario lo anterior, se observa que, mediante auto del 23 de marzo de 2018, reiterado el 25 de febrero de 2022, el Despacho requirió a la ejecutada a fin de que reclamara el título por valor de **tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000)**, el cual se encuentra a disposición de este Juzgado y como quiera que la entidad ejecutada realizó el pago total de la obligación y cumplió los requisitos establecidos en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, será procedente ordenar la devolución del título en mención.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la memorialista aportó certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia en la que consta el número de la cuenta bancaria y el titular de la misma, es procedente la entrega del título con abono a la cuenta indicada, esto es, cuenta de ahorros n° 403603006841.

Una vez se cumplan las ordenes anteriormente impartidas, dese por nuevamente TERMINADO el proceso y regresen las diligencias al ARCHIVO.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora DAISY PAOLA DURAN SANTOS identificada con C.C. 1.100.952.823 y T.P. 260.025, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido, esto es, para solicitar, recibir y retirar títulos judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA Y EL PAGO del título judicial No. 400100005445337 **por valor de tres millones setecientos mil pesos**

(\$3.700.000) consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, para lo cual, se ordena el abono a la cuenta de ahorros 403603006841 Banco Agrario de Colombia a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVENSE** nuevamente las presentes diligencias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffe452e7e092c87064c8152b5b108da28f30a819c4739595980bdfbba77502**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2017-521**
Ejecutante: **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**
Ejecutado: **RAÚL ORLANDO RODRIGUEZ MONDRAGÓN**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que la parte actora indica que desconoce la dirección electrónica de la pasiva, razón por la cual no puede realizar la notificación personal conforme los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, manifiesta la parte ejecutante que realizó la notificación del demandado conforme el artículo 291 del CGP, sin embargo, no obra en el plenario prueba alguna del citatorio, pues únicamente aporta el memorial por el cual indica haber realizado la notificación. De conformidad a lo anterior, por secretaría se requerirá a la parte actora para que en el **término de tres (03) días**, allegue prueba del citatorio dirigido al demandado.

Ahora bien, en memorial del 09 de junio de 2022, el demandante solicita la ampliación de las medidas cautelares inicialmente decretadas, frente a las siguientes entidades

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
SCOTIA BANK COLPATRIA	866584028	CCB

Además requiere el embargo y secuestro del inmueble ubicado en Bogotá en la dirección, dirección KR 27 47A-57, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-864452.

Al respecto, es dable indicar que se suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.

Recuérdese que la parte ejecutante solicitó en su escrito demandatorio el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S, en **18 entidades bancarias**, dentro de estas se encuentran la entidad a quien pretende ampliar su solicitud. Corolario lo anterior, este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar al momento en el que se libró mandamiento de pago (archivo D1 del expediente digital).

Adicionalmente es de advertir que la parte actora no ha dado trámite a las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago.

Con todo, si el memorialista considera que se le debe dar prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le indique al Despacho su deseo de priorizar la solicitud del 09 de junio de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que tramite los oficios de embargo decretados en auto del 22 de octubre de 2021.

TERCERO: En caso de que el memorialista considere que el Despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste su deseo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el **término de tres (03) días** allegue la constancia de notificación personal del demandado-artículo 291CGP-, de conformidad a lo expuesto.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1838715a69ca07d581ba71916ba420b6eef7f9be8fb1b6d2b4138f73e679eb41

Documento generado en 09/12/2022 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-388

Demandante: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RICO

Demandados: EXTINTORES ANDINOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que, en memorial del 25 de julio de 2022, MARÍA ALEJANDRA AGUAS LÓPEZ allega poder de sustitución a otorgado por MARÍA ALEJANDRA AGUDELO ZORRILLA junto con la certificación como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana.

Al respecto, es dable aclarar que si bien la estudiante aporta certificación que la acredita como miembro activo del consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, lo cierto es que el poder no fue debidamente otorgado, ya que se evidencia que el mandato que acreditara el derecho de postulación, es un poder con firmas que no cuenta con presentación personal, ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocerá personería para actuar a la Dra. Aguas López.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora allega memorial interponiendo recurso de apelación y en consecuencia solicita que se revoque la decisión adoptada el 25 de marzo de 2022, notificada por estado el 28 de marzo de 2022.

Frente al recurso de apelación es de indicar que se encuentra reglado por el art. 65 del CPTySS, el cual prevé:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: *Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia** (...)*”
negrillas del Despacho.

Corolario a lo anterior, es dable aclarar, que en los procesos laborales de única instancia no procede el recurso de apelación, siendo una facultad exclusiva de los procesos de primera instancia, pues únicamente procede el recurso de reposición, razón por la cual se entenderá que la solicitud impetrada es un recurso de reposición en contra del auto del 25 de marzo de 2022

Señalado lo anterior, es dable indicar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*. Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada de manera extemporánea, pues la misma fue interpuesta el 01 de abril de 2022 y en ese sentido no se repondrá el auto precedente.

Sin embargo, en aras de garantizar la celeridad del proceso y el acceso a la justicia, así como evitar posibles nulidades, se le indica a la parte actora, que el Despacho habilitó el canal digital en el que puede encontrar el formato que presta juramento con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTySS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA AGUAS LÓPEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación por las razones expuestas.

TERCERO: NO REPONER el proveído del 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b66dbd9120650fa796c26d0045e922c5abe490a8cddb24f33403cc41652073e**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-101

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: LUMILUZ JM S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en memorial del 05 de abril de 2022 la doctora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con C.C. 32.737.160 en calidad de Representante Legal de la parte actora revocó el poder otorgado a GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA; para en su lugar le otorgó poder a la doctora CATALINA CORTES VIÑA identificada con C.C. 1.010.224.930 y T.P. 361.714 el cual fue conferido por mensaje de datos, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Revisado el plenario, se observa i) que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de existencia y representación legal, y para ello, aporta certificación del envío del correo electrónico emitido por la empresa 472, a través del cual se corrobora la entrega y posterior apertura del mensaje (archivo 12); y ii) que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 27 de agosto de

2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP; además no hay constancia del pago total de la obligación, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

De otro lado, según lo dispuesto en auto precedente se radicaron los oficios dirigidos a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA.

Conforme lo anterior, el Banco Pichincha y el Banco de Bogotá indicaron que el demandado no cuenta con vínculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte, los Bancos Popular y CorpBanca no dieron respuesta del oficio radicado.

Corolario lo anterior, es dable aclarar que el auto que decretó la medida cautelar el Despacho manifestó que **una vez** se obtuviera respuesta de las entidades oficiadas, se continuaría con la expedición de los oficios frente a las demás. Conforme a lo expuesto, por secretaría, se requerirá a las entidades que no dieron respuesta a fin de que informen del oficio radicado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: En los términos de memorial obrante a folio 20 del expediente digital suscrito por la representante legal de la parte ejecutante, **admítase** la revocatoria del poder otorgado a la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con C.C. 1.129.580.678 y T.P. 237.585, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora CATALINA CORTES VIÑA identificada con C.C. 1.010.224.930 y T.P. 361.714 para que actúe a favor de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de LUMILUZ JM S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma de **noventa y cinco mil pesos (\$95.000)**.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

SEXTO: por secretaria, REQUIERASE al Banco Popular y al banco CorpBanca para que informen al Despacho del oficio de embargo.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f682a286b19bf36a077022579a0879b2764d5a878c5fde5f2e4e451d75ea7**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-202

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutada: G CON S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que Secretaría realizó la liquidación de costas fijadas en la providencia del 27 de mayo de 2022, y dado que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

De otro lado, se avizora que en oficio enviado por secretaría el 22 de noviembre de 2022, se oficiaron a las entidades BANCOLOMBIA, CITY BANK, BBVA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO HSBC De los cuales únicamente se obtuvo respuesta de Bancolombia.

Corolario lo anterior, Bancolombia procedió a registrar la medida cautelar, sin embargo, se avizora que la entidad no informa del monto embargado, por lo que por secretaría, se requerirá a la entidad para que suministre información del embargo y además cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y en esa medida constituya el

certificado de depósito y lo ponga a disposición del Despacho dentro de los **tres (03) días** siguientes a la comunicación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE a BANCOLOMBIA para que en el **término de tres (03) días** informe al Despacho sobre el monto de la medida registrada por la entidad.

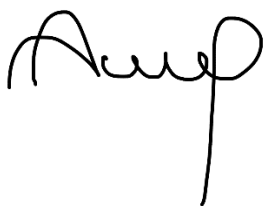
TERCERO: por secretaria, REQUIERASE a los bancos CITY BANK, BBVA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO HSBC para que informen al Despacho del oficio de embargo.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e08e43555fd5383f8c62cc3444f66efc0a211eb4dacda0ffc6494547ca6f2a**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 09 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-276

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandada: MECO S.A.S. (MEDALLAS COLOMBIANAS)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en oficio del 09 de junio de 2022 el Despacho notificó a los curadores designados mediante auto del 25 de marzo de 2022.

Conforme lo anterior, en memorial del 23 de junio de 2022 el doctor Luis Hernán Murillo Hernández aceptó el cargo como curado ad Litem de la demandada y posteriormente en escrito del 29 de junio de 2022 dio contestación a la demanda. Al respecto, observa el Despacho que el curador formuló la excepción *genérica* en contra del mandamiento de pago, conforme a lo anterior los artículos 442-2 y 443 ibídem, estipulan:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (subrayas del Despacho)

Así pues, de la excepción formulada por el curador se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

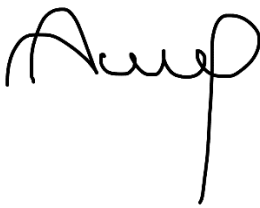
En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ identificado con C.C. 79.883.519 y T.P. 279.784 como Curador Ad Litem de MECO S.A.S.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la excepción propuesta por el curador ad Litem.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd02105c1b86c7abcb510b2e6565abb21d3e265003e89d831c1e098f86353a**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-374

Demandante: YENNY PAOLA RAMOS MARTÍNEZ

Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 22 de junio de 2022.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de

obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago

las incapacidades generada a favor de la actora, así como la indexación de las sumas y las costas procesales, documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora bien, se observa que, en memorial del 05 de octubre de 2022, el doctor OSCAR JAVIER ROJAS PARRA confiere sustitución a la Dra ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS (archivo 70).

Al respecto, es dable aclarar que el poder no fue debidamente otorgado, ya que se evidencia que el mandato que acreditara el derecho de postulación, además de que no ha sido aceptado por la Dra. Hoyos Rojas, es un poder que no cuenta con presentación personal, ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del artículo 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la profesional del derecho, y en consecuencia requerirá a la parte actora para que subsane esa deficiencia.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que previo a revisar la admisibilidad de la solicitud impetrada se requerirá al actor para que diligencie en debida forma el formulario que presta juramento a fin de evitar cualquier nulidad.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **YENNY PAOLA RAMOS MARTINEZ** quien se identifica con C.C. 53.116.830, y en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S.** identificada con NIT. 830.003564-7, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. “\$6.322.266 por concepto de incapacidades generadas y no pagadas entre el 21 de octubre de 2013 es decir el día 180 de incapacidad y hasta el 12 de noviembre de 2014 es decir el día 540 de incapacidad, suma que se deberá pagar debidamente indexada teniendo como IPC inicial el vigente para el 25 de agosto de 2014 y como IPC final el vigente para el momento en que se efectuó su pago.”
2. \$300.000 por concepto de las costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - EPS FAMISANAR S.A.S.** identificada con NIT. 830.003564-7, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el Despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1) .

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

QUINTO: REQUERIR al interesado para que en el **término de cinco (05) días** allegue el poder de sustitución debidamente otorgado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe94a6188153a997b13930462ac70a8ffb3dd304a82eb56ad678f369a1881b6f**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-491**
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
 CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: APOLINAR RIVERA SUAREZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en memorial del 11 de mayo de 2022 la doctora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con C.C. 32.737.160 en calidad de Representante Legal de la parte actora revocó el poder otorgado a la doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA y en su lugar le otorgó poder a la doctora CATALINA CORTES VIÑA identificada con C.C. 1.010.224.930 y T.P. 361.714 el cual fue conferido por mensaje de datos, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

De otro lado, se avizora que en oficio enviado por secretaría el 23 de febrero de 2022, se oficiaron a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA.

Conforme lo anterior, el Banco Pichincha y el Banco de Bogotá indicaron que el demandado no cuenta con vinculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte, los Bancos Popular y CorpBanca no dieron respuesta del oficio radicado.

Corolario lo anterior, es dable aclarar que el auto que decretó la medida cautelar el Despacho manifestó que **una vez** se obtuviera respuesta de las entidades oficiadas, se continuaría con la expedición de los oficios frente a las demás, con el fin de evitar embargos excesivos. Conforme a lo expuesto, por secretaría, se requerirá a las entidades que no dieron respuesta a fin de que informen del oficio radicado.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la ejecutante no ha realizado la notificación dirigida al ejecutado, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la actora para que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: En los términos de memorial obrante a folio 14 del expediente digital suscrito por la representante legal de la parte ejecutante, **admítase** la **revocatoria** del poder otorgado a la doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con C.C. 1.129.580.678 y T.P. 237.585, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CATALINA CORTES VIÑA identificada con C.C. 1.010.224.930 y T.P. 361.714 para que actúe a favor de la actora en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: por secretaria, REQUIERASE al Banco Popular y al banco CorpBanca para que informen al Despacho del oficio de embargo.

CUARTO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de **diez (10) días**, allegue constancia de remisión de la notificación personal del

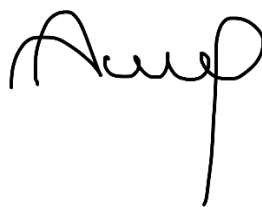
demandado al correo electrónico registrado en el certificado de persona natural, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5bd609a64aec2d7ead42a1647cbddb456d8c21bd3c11c11e86e2a62a05db34**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-491**

Demandante: HEREDEROS DE PEDRO NEL LIMAS HERRERA

Demandada: SERVICIOS SÉPTICOS Y AMBIENTALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 12 de marzo de 2020. Así como el pago de los intereses moratorios.

Asimismo, se observa que la demanda ejecutiva es instaurada por los herederos del señor PEDRO NEL LIMAS HERRERA, sin embargo, no obra en el plenario, prueba que acredite el fallecimiento del demandante inicial, por lo que no le asiste certeza al Despacho de lo manifestado por la actora.

De conformidad a lo expuesto, este Juzgado no puede dar aplicación a la sucesión procesal conforme a lo dispuesto en el Artículo 68 del CGP, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPTySS. El cual prevé:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

En orden a lo anterior, por secretaría se requerirá a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días** aporte el Certificado de Defunción del señor PEDRO NEL LIMAS HERRERA a fin de continuar con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERASE a la parte actora para allegue el certificado de defunción del señor PEDRO NEL LIMAS HERRERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

TERCERO: Por Secretaría envíese de manera oportuna el link del expediente y de la presente decisión a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a267011d209988b6e61ad450def1e825ad24fecae4fa87ea11dab09ff4b86c0**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-694

Demandante: YHON FREDY CABRA RODRÍGUEZ

Demandada: FAMISANAR EPS Y OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, identificando en debida forma el Juez de conocimiento del proceso (art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS).
- Especifique en contra de quien va dirigida la demanda, toda vez que en la identificación de las partes del libelo demandatorio manifiesta que la demandada únicamente es en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, contrario sensu en el acápite de pretensiones dirige la demanda en contra de **FAMISANAR E.P.S. y EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, y en el acápite de notificaciones indica que la demandada **es E.P.S. SALUD TOTAL**, además en el anexo de notificaciones dirige su demanda a E.P.S. SALUD TOTAL, Aunado a lo anterior el Certificado de Existencia y Representación que allega corresponde a SALUD TOTAL EPS-S S.A, al igual que la comunicación a la que se refiere el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022. (art. 25-2 CPTySS).

- De acuerdo a lo anterior si la demanda es en contra FAMISANAR E.P.S y EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, el memorialista deberá aportar mandato por medio del cual se le faculte para promover demanda en su contra, al igual que el Certificado de Existencia y Representación Legal (art. 26-4 CPT y SS).
- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa las partes vinculadas dentro del proceso y lo que pretende en contra de ellas. (art. 25-6 CPTSS).
- Declare bajo gravedad de juramento el correo electrónico de la demandada FAMISANAR E.P.S y EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR en el acápite de notificaciones. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada FAMISANAR E.P.S y EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1a18ef886b23236a8153c1eb23ad25a1b9aa4308e29717ed346b992e7f9c0**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-695**
Demandante: MARLON ALEXANDER MORENO DÍAZ
Demandada: S&S SOLUTION GROUP S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación de los doctores JUAN PABLO RAMÍREZ CANO y MARIA FERNANDA GIRON BLANCO, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de las demandadas. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad8e4ff756bcb4d3218ff386ad19b371a0c1e3174d3b88b50e6102e82119db6**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-706**
Demandante: JUAN MANUEL VARGAS ROJAS
Demandada: DISEÑOS Y SERVICIOS EN METAL Y MADERA S.A.S.
 (DYSMMA S.A.S.)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al Doctor ANDRES CAMILO CARREÑO ARDILA identificado con C.C. 1.018.502.882 estudiante miembro activo, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Evite dar apreciaciones de derecho en los hechos de la demanda en los cuales fundamenta las pretensiones. (Hecho 16) (art. 25-7 CPTSS).

- Establezca de manera correcta la pretensión tercera de la demanda, indicando el valor total de la indemnización. (art. 25-6 CPTSS).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de las demandadas. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/92>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555b2d9a2973df91385f1c304b5a748a36ab26c5e64c060d806344af672f18f0**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>